

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
CHAPARRAL - TOLIMA**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Recurso de reposición**

**Ref.** Ejecutivo mixto

**Ejecutante:** Banco Agrario de Colombia

**Ejecutado:** Angelina Pérez Gutiérrez

**Rad.** 73168-31-03-001-2012-00045-00

**I. OBJETO A DECIDIR**

Es del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra el auto dictado por este despacho judicial el veinticuatro (24) de mayo de este mismo año, por medio del cual se instó a las partes a presente un avalúo actualizado dentro del término de diez (10) días siguientes a la firmeza de esa decisión.

**II. ANTECEDENTES**

1. En auto del veinticuatro (24) de mayo de 2022, este despacho judicial instó a las partes a que previo a fijar nueva fecha de audiencia de remate, aportaran un avalúo actualizado del bien a rematar, otorgando para tal, el término de diez (10) días siguientes a la firmeza de la decisión.
2. En escrito presentado por el apoderado judicial del extremo actor, se presentó recurso de reposición en contra del mentado proveído, para que se ampliara a noventa días el plazo otorgado para aportar el avalúo actualizado, como quiera que la entidad al ser una persona jurídica del orden nacional debe cumplir con una serie de procedimientos internos para que sea autorizada la designación de perito evaluador y este pueda entregar su experticia.
3. Efectuada la fijación en lista respectiva y habiéndose corrido traslado del recurso impetrado, la parte ejecutada guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Delanteramente cumple señalar que de conformidad con lo estatuido por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que sean reformados o revocados,

siempre y cuando se presente dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación.

2. Al respecto se tiene que el recurrente solicita se reponga la decisión por medio de la cual se instó a las partes aportar avalúo actualizado del bien a rematar dentro del término de diez (10) días, aduciendo que dados los trámites internos que se requieren en la entidad, el término señalado no es suficiente para proceder a lo ordenado.
3. Rememórese que respecto del señalamiento de fecha para remate, establece el artículo 448 *Ejusdem*:

*“ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.”*

De manera que para la fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia de remate, se impone además de haberse embargado y secuestrado el bien, que aquel se haya avaluado.

4. Por su parte, en lo que al avalúo mismo refiere, en el artículo 444 de la precitada obra, se estableció que cualquiera de las partes podrá presentar dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o tras consumado el secuestro, y de aquel se correrá traslado por el término de diez (10) días.
5. De lo anterior, se extrae que si bien la normatividad estableció un término dentro del cual podrían presentar avalúo los interesados en el proceso, cierto es que no se fijó un término perentorio para cuando la presentación de aquel se diese con posterioridad al tiempo previamente establecido, de forma que no se limitó a un plazo perentorio e improrrogable su presentación, de tal manera que, su determinación se circunscribió a señalado en el artículo 117 del Código General del Proceso que frente a ese asunto señaló *“A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”*.
6. En suma, dado lo establecido con anterioridad y como quiera que la solicitud de prórroga del término fijado en el auto censurado que como recurso presentado, fue impetrado previo al vencimiento del otorgado, considera este operador que, atendiendo a las reglas citadas previamente, se impone reformar el proveído del veinticuatro (24) de mayo de 2022, para en su lugar, señalar como término para su presentación, el señalado en el escrito adosado.
7. Finalmente, propicio refulge traer a colación lo reglado por el artículo 118 del Código General del Proceso, que ha señalado en su inciso sexto que *“mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos”* y finiquita *“los términos se reanudarán al día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase”*, por lo anterior, el término aquí concedido, se contará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral - Tolima,

**Resuelve:**

**PRIMERO: REFORMAR** el auto del veinticuatro (24) de mayo de 2022, en el sentido de conceder a las partes, el término de noventa (90) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que aporten avalúo actualizado del bien a rematar, conforme se explicó en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** Permanezcan las diligencias en secretaría a la espera de cumplir el término aquí concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DALMAR RAFAEL CAZES DURAN**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima 5 de agosto de 2022 El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. <u>090</u> Feriado. _____ Secretaría </p>
--